



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-323-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Mayo de 2018

Referencia: EXP-S01:0153896/2017 - CONC.1456

VISTO el Expediente N° S01:0153896/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 26 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A., del negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles y de ciertas marcas, que pertenecían a la firma ACEITERA MARTÍNEZ S.A., y que opera en la Localidad de San Jerónimo, Provincia de SANTA FE.

Que la transacción se llevó a cabo mediante una Oferta de Transferencia de activos enviada el día 10 de abril de 2017 por la firma ACEITERA MARTÍNEZ S.A., a la firma BUNGE ARGENTINA S.A.

Que el cierre de la citada operación fue el día 5 de junio de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos b) y d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo

7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 13 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1456”, aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A., del negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles y de ciertas marcas, que pertenecían a la firma ACEITERA MARTÍNEZ S.A., y que opera en la Localidad de San Jerónimo,

Provincia de SANTA FE, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, por el Artículo 81 del Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018, Reglamentario de la Ley N° 27.442, los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 el Artículo 80 de la Ley N°27.442, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 480 de fecha 23 de mayo de 2018 Artículo 5°.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente la adquisición por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A., del negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles, y de ciertas marcas que pertenecían a la firma ACEITERA MARTINEZ S.A., y que opera en la localidad de San Jerónimo provincia de SANTA FE, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1456”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-16335359-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- .Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.28 15:42:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-16335359-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 13 de Abril de 2018

Referencia: Conc. 1456 - Dictamen Artículo 13 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0153896/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “BUNGE ARGENTINA S.A. Y ACEITERA MARTÍNEZ S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1456)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 26 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. (en adelante “BUNGE”) del negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles¹ y de ciertas marcas, que pertenecían a la empresa ACEITERA MARTÍNEZ S.A. (en adelante “ACEITERA MARTÍNEZ”) y que opera en la localidad de San Jerónimo, provincia de Santa Fe.

2. La transferencia antes descripta incluye los siguientes activos, de acuerdo con la Oferta de Transferencia de Activos N° 01/2017 de fecha 10 de abril de 2017 y aceptada por BUNGE con fecha 20 de abril de 2017:

- La planta de elaboración de envases para aceite refinado y de envasado de dichos aceites;
- Derechos de propiedad intelectual, incluyendo las marcas de ACEITERA MARTÍNEZ, vinculadas a la comercialización de aceite refinado²;
- Bienes muebles registrables y no registrables afectados y/o utilizados para la operación del negocio transferido;
- El hardware necesario para la operación y explotación del negocio transferido;
- Licencias de uso de software de terceros;
- El personal listado en el Anexo 3.2 de la Oferta de Transferencia de Activos.

3. El cierre de la operación tuvo lugar con fecha 5 de junio de 2017, conforme la documentación aportada por las partes³, siendo que la operación fue notificada con anterioridad a dicha fecha.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

4. BUNGE es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la originación de oleaginosas y cereales, comercialización de productos agropecuarios, producción y comercialización de aceites vegetales refinados (excepto oliva), producción, comercialización, importación, distribución de fertilizantes, y explotación de instalaciones portuarias en Puerto Nuevo (Terminal Ramallo). BUNGE se encuentra controlada en un 99,949% por BUNGE LIMITED.

5. BUNGE LIMITED es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de Bermuda, con presencia mundial cuyas acciones son negociadas en su mayoría en la Bolsa de Nueva York.

6. BUNGE INVERSIONES S.A., es una sociedad anónima de inversión controlada por BUNGE LIMITED.

7. BUNGE MINERA S.A., es una sociedad anónima dedicada a la exploración y explotación minera y a la comercialización de fertilizantes y minerales, en sus diversas formas, que se encuentra controlada por BUNGE LIMITED.

8. PROMAIZ S.A. es una sociedad anónima dedicada a los servicios de molienda de maíz. BUNGE LIMITED posee en forma indirecta el 50% de las acciones de dicha empresa.

9. FERTIMPORT S.A., es una sociedad anónima dedicada a brindar servicios de agencia marítima, controlada indirectamente por BUNGE LIMITED.

10. TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A., es una sociedad anónima dedicada a la producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista) de fertilizantes, y a la explotación de instalaciones portuarias. A su vez presta servicios de carga y descarga de mercadería para uso propio, de otras empresas vinculadas y a terceros. BUNGE LIMITED posee en forma indirecta el 75% de las acciones de dicha empresa⁴.

11. TERMINAL BAHIA BLANCA S.A., es una sociedad anónima dedicada a brindar los servicios de elevación de granos, productos y subproductos (incluyendo el transporte nacional e internacional marítimo, fluvial y terrestre de mercaderías); la explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas (manipuleo, carga y descarga de mercaderías) para uso propio y de otras empresas involucradas vinculadas a BUNGE. Asimismo, tiene por actividad la realización de obras de dragado necesarias para el desarrollo de sus actividades, y brinda servicios de asesoramiento en la explotación de elevadores de granos, productos y subproductos. BUNGE posee en forma directa el 75,21% de las acciones de dicha empresa.

12. GUIDE S.A., es una sociedad anónima dedicada a brindar los servicios de elevación de granos, productos y subproductos (incluyendo el transporte nacional e internacional marítimo, fluvial y terrestre de mercaderías), ya a la explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas. BUNGE posee en forma directa el 50% de las acciones de dicha empresa.

13. T6 INDUSTRIAL S.A., es una sociedad anónima dedicada a brindar servicios de molienda de oleaginosas, en donde BUNGE LIMITED posee en forma indirecta el 50% de las acciones.

I.2.2. Por la parte Vendedora

14. ACEITERA MARTÍNEZ, es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en el fraccionamiento, envasado y comercialización de aceites refinados.

I.2.2. El Objeto de la Operación

15. El negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles y de ciertas marcas

registradas, que pertenecían a la empresa ACEITERA MARTÍNEZ.

16. La transferencia incluye los activos enumerados en el apartado 2: La planta de elaboración de envases para aceite refinado y de envasado de dichos aceites; derechos de propiedad intelectual, incluyendo las marcas de ACEITERA MARTÍNEZ, vinculadas a la comercialización de aceite refinado; bienes muebles registrables y no registrables afectados y/o utilizados para la operación del negocio transferido; el hardware necesario para la operación y explotación del negocio transferido; licencias de uso de software de terceros y el personal listado en el Anexo 3.2 de la Oferta de Transferencia de Activos.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

17. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

18. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso b) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

19. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

20. El día 26 de abril de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

21. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 9 de mayo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

22. Finalmente, con fecha 23 de marzo de 2018 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

23. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición, por parte de BUNGE ARGENTINA, del control exclusivo del negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles (excepto oliva) que el vendedor, AMSA, posee y opera en la localidad de San Jerónimo, provincia de Santa Fe, incluyendo asimismo la transferencia de ciertas marcas registradas.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

| | Empresas afectadas | Actividad económica principal |
|---------|--------------------|-------------------------------|
| Empresa | | |

| | | |
|-----------------|---|--|
| objeto | ACEITERA MARTÍNEZ S.A. (AMSA) | Fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles. Propietaria de marcas registradas para aceites. |
| | | |
| Grupo Comprador | BUNGE ARGENTINA S.A. | Comercialización de aceites vegetales refinados (excepto oliva), acopio de oleaginosas y cereales, comercialización de productos agropecuarios; producción, comercialización, importación, distribución de fertilizantes, y explotación de instalaciones portuarias en Puerto Nuevo (Terminal Ramallo), Provincia de Buenos Aires. |
| | PROMAIZ S.A. | Servicios de molienda de maíz. |
| | FERTIMPORT S.A. | Servicios de agencia marítima. |
| | TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A. (1) | Explotación de las instalaciones portuarias de Puerto Quebracho, en la localidad de San Martín, Provincia de Santa Fe para uso propio y, marginalmente, de terceros. Producción, comercialización y distribución de fertilizantes fosfatados. |
| | TERMINAL BAHÍA BLANCA S.A. | Explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas para uso de las empresas del Grupo, en forma marginal, para brindar servicios a terceros. |
| | GUIDE S.A. | Explotación de puertos y terminales portuarias y actividades vinculadas, en Rosario, Provincia de Santa Fe. |
| | TERMINAL QUEQUÉN S.A.5 | Explotación de instalaciones portuarias en la localidad de Quequén, Provincia de Buenos Aires. |
| | T6 INDUSTRIAL S.A. | Servicios de molienda de oleaginosas. |

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

(1) Reiteramos lo mencionado en la nota al pie N° 4.

24. Según la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes, la operación registra una relación vertical en la etapa de envasado de aceites vegetales refinados (excluyendo al aceite de oliva).

25. Sin embargo, dicha relación es preexistente, en razón de que BUNGE con anterioridad a la presente operación, tercerizaba el envasado de aceites refinados en AMSA, entre otras empresas, al no contar con planta propia.

26. La adquisición de AMSA supone para BUNGE equipararse a los estándares de elaboración de aceites refinados a escala de los mayores jugadores, tales como, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., NIDERA S.A. VICENTÍN S.A.I.C., MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F. y AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L.

27. A todo efecto, sobre la base de datos de la consultora Nielsen⁶ y estimaciones de BUNGE ARGENTINA, la participación de AMSA en el mercado de envasado de aceite vegetal refinado comestible es del 8,5 %, lo cual no genera ninguna preocupación, en razón de que los clientes de ésta podrán envasar sus aceites en empresas envasadoras con capacidad ociosa como OLIGRA S.A., GERMAÍZ S.A. y TANONI HNOS. S.A., y otras empresas que desarrollan esta actividad como complementaria o accesorias, mencionadas en el párrafo anterior.

28. En relación con la adquisición de marcas para aceites vegetales, las partes informan que BUNGE ARGENTINA no comercializa aceites fraccionados con marca propia. Las marcas que ésta usufructúa, ALSAMAR y SIGLO DE ORO, forman parte de las MARCAS transferidas que en la práctica vienen usando en exclusividad desde hace varios años⁷. Las restantes marcas adquiridas mediante la operación notificada, a saber, ALSAMAR SELECCIÓN ESPECIAL ORO, VALDEREY, PURA SALUD VEGETAL y CLOVELLY, no han sido utilizadas para la comercialización de ningún aceite antes de la presente operación.

29. En razón de lo anterior, no se verifica ninguna superposición en la etapa de comercialización de aceites fraccionados con marca.

30. En virtud de lo analizado, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Cláusulas con restricciones accesorias

31. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en los Términos y Condiciones de la Oferta N° 01/2017, en su Artículo 14.6, se advierte la siguiente cláusula: “Durante un período de tres (3) años después de la fecha de cierre, el Vendedor y sus accionistas no podrán, directa o indirectamente, incluyendo, sin limitación, a través de una compañía de la cual formen parte actualmente o en el futuro, o a través de intermediarios, participar como propietarios, accionistas, clientes, socios, empleados, operadores, consultores, ejecutivos, directores u otro, competir con la “actividad restringida”⁸ (...). El vendedor declara que la obligación de no competencia bajo la presente es razonable y justificada, ya que las Partes han considerado especialmente esta obligación al establecer el Precio. (...)”.

32. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en estas materias, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

33. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

34. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

35. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

36. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

37. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V.CONCLUSIONES

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. del negocio de fabricación de envases y envasado de aceites refinados comestibles y de ciertas marcas, que pertenecían a la empresa ACEITERA MARTÍNEZ S.A. y que opera en la localidad de San Jerónimo, provincia de Santa Fe, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

40. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que los Dres. Pablo Trevisan y Eduardo Stordeur no suscriben el presente por encontrarse en uso de comisión oficial.

1 Con excepción de aceite de oliva.

2 Dichas marcas son: SIGLO DE ORO, ALSAMAR, ALSAMAR SELECCIÓN ESPECIAL ORO, VALDEREY, PURA SALUD VEGETAL y CLOVELLY.

3 Conforme surge la documentación obrante a fs. 264.

4 Dicha adquisición se encuentra bajo análisis ante esta Comisión Nacional, bajo Expediente Nº S01:0276743/2014 (Conc. 1187) caratulado "TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A.; ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.; MOSAIC DE ARGENTINA S.A.; MOSAIC CROP NUTRITION, LLC.; y THE MOSAIC COMPANY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156" y su acumulado Expediente Nº S01:0276736/2014 (Conc. 1186) caratulado "TERMINAL DE FERTILIZANTES ARGENTINOS S.A.; ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.; MOSAIC DE ARGENTINA S.A.; MOSAIC CROP NUTRITION, LLC.; y THE MOSAIC COMPANY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156". El análisis que sigue se hará bajo el supuesto que dicha operación fuera aprobada, sin que ello implique aprobar la misma en el presente expediente, puesto que si en la hipótesis más gravosa esta operación no presenta problemas se entiende que tampoco lo haría en la hipótesis inversa en que la anterior operación fuese prohibida.

5 Respecto de esta terminal, BUNGE ARGENTINA S.A. posee el 23,52 %.

6 Informe "Análisis de Datos de Aceites Comunes/Retail Index" realizado por la consultora Nielsen, correspondiente al período junio 2016 – junio 2017.

7 Con anterioridad a la operación, las partes informan que AMSA otorgó a favor de BUNGE la licencia gratuita de uso no exclusivo de las MARCAS, aunque en los hechos, durante los últimos años usan en exclusividad.

8 A efectos de la presente, se entenderá por "actividad restringida" a la fabricación de envases, envasado, almacenamiento, distribución, comercialización y venta, junto con la presentación de servicios conexos, de aceites y arroz envasado en la República Argentina.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 14:32:43 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 15:26:56 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.13 15:49:51 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.13 15:49:52 -03'00'